



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Cuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 771  
RADICADO N°. 2020-00055-00

El Despacho mediante auto del 8 de julio de 2020 denegó mandamiento de pago dentro del proceso en vista de que el documento cartular no es el original, además no fue firmado por los deudores y no tiene constancia de su ejecutoria (folio 44-45). Oportunamente fue recurrido por la parte demandante.

Fundamentos del recurso. Anota inicialmente que la audiencia de conciliación se realizó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante procedimiento verbal, con radicado 109-104330, con observancia de los artículos 58 de la ley 1480 de 2011, expediente ubicable en la página web de la Superintendencia como se enunció en el acápite de pruebas, llevada a efecto virtualmente y de la cual el acta de dicha audiencia está firmada digitalmente por demandante y demandado. Por lo tanto al ser documento público, goza de la presunción de legalidad al encontrarse en medio magnético y firmado digitalmente como lo establece los artículos 6 al 12 y 28 de la Ley 527 de 1999. Reitera ser la conciliación acto auténtico, público y la parte actora está indicando donde se encuentra el original, según los artículos 243, 244 y 245 del C. General del Proceso; además el artículo 34 de la Ley 640 de 2001, expone que esos acuerdos tendrán efecto de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Solicita se reponga la decisión y se libre mandamiento de pago solicitado en la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo argumentado por el recurrente, y analizada la normatividad anotada, el Juzgado repondrá la providencia.

Observada la reposición como los documentos digitales anexados, acorde con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, el audio y video de la celebración de la audiencia de conciliación llevada a efecto dentro del proceso Verbal ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 31 de octubre de 2019 entre las partes aquí involucradas, es admisible darle fuerza probatoria de la obligación demandada, pues es confiable la forma como se ha generado su identificación, conformación y conservación de la misma, habida cuenta de poderse acceder al trámite y saber su origen, como lo disponen los artículos 11 y 12 de la norma citada.

Acorde los artículos 243 a 245 del C. General del Proceso, se tiene la audiencia conciliatoria llevada a efecto el 31 de octubre de 2019 como medio mediante la cual se demuestra el carácter representativo o declarativo de la obligación objeto de proceso, presumiéndose su autenticidad al ser realizada con certeza respecto de las personas que a ella comparecieron y aceptaron la conciliación, además se informó por parte de la accionante el lugar y dirección electrónica de la autoridad que adelantó el proceso Verbal, que llevó al acuerdo que es objeto de ejecución, del cual se aportó igualmente el acta que obra en los folios 16 a 18, del cuaderno principal; por lo tanto es documento magnético válido.

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículos 243, 244, 245 y 422 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 34 de la ley 640 de 2001, e igualmente atendiendo lo reglado por la Ley 1480 de 2011, art. 58; Ley 527 de 1999, arts. 6 al 12.

En lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, solicita la parte actora en el escrito que contiene las mismas, numeral 1.1, el embargo de los bienes que ostenta la posesión el demandado, igualmente el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, de las cuotas sociales, derechos o partes de interés en la sociedad denominado –sic- Nueva Rasa Ingeniería Civil SAS; solicitudes que no son claras, pues respecto a los bienes que ostenta posesión no señala si son muebles o inmuebles, además que resulta contraproducente solicitar el embargo de cuotas sociales, derechos o partes de interés del mismo demandado. Por lo tanto se requerirá a dicha parte para que aclare las solicitudes para verificar su procedencia.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de MARÍA GENÍVORA RODAS VASCO en contra de la sociedad NUEVA RASA INGENIERÍA CIVIL S.A.S., NIT. 900.926.338-3, RAMIRO ALBERTO SANDOVAL ALARCÓN, C.C. 71.737.489 y de ESTIVEN SANDOVAL ALARCÓN, C.C. 1.071.142.697, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), como capital, representados en la audiencia de conciliación llevada a efecto y la cual obra acta en los folios 16 a 18 C. ppal., más los intereses de mora a partir del 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual (Art. 1617 C. Civil).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: Previamente a resolverse sobre las medidas cautelares, la parte demandante deberá aclarar las que cita en los numerales 1.1. y 1.2., conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Se le reconoce personería al abogado Jorge Eduardo Fonseca Echeverri, con T.P. No. 145103 del C.S.J., para representar a la demandante, acorde con el poder conferido que obra en folio 15 del C. ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 063 fijado en la página web de la rama judicial el 10 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA